

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO N°15.806.4

///nos Aires, 27 de octubre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 14105 del Registro de este Tribunal, caratulada: “AREVCHATIAN, Gaguik s/ recurso de queja”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 20/29 vta. por la Señora Defensora Pública Oficial doctora María Carolina OCAMPO, asistiendo a Gaguik AREVCHATIAN.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con fecha 5 de abril de 2011, en la causa Nro. 40849 de su Registro, revocó la decisión dictada por el juez de grado y decretó el procesamiento del acusado, sin prisión preventiva, por considerarlo al imputado *prima facie* autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (fs. 5/6).

II. Que ante dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación, con base en el inciso 2° del artículo 456 del C.P.P.N (fs. 7/17 vta.).

En dicha oportunidad el recurrente sostuvo que, la resolución atacada, puesto que se aparta de las constancias de la causa.

En ese mismo sentido, señala que la valoración de la prueba aportada en autos fue efectuada de un modo parcial arribándose, en virtud de ello, a conclusiones antojadizas y sin sustento alguno.

Finalmente, trajo a colación jurisprudencia sentada por esta Cámara, la cual consideró aplicable al caso toda vez que allí se sostuvo que el auto que decreta el procesamiento del imputado se trata de un auto “importante” por su trascendencia puesto que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso.

Asimismo señaló que, la denegatoria del recurso de casación deducido, afectó el derecho al recurso que todo imputado goza, garantía consagrada en los artículos 8. 2 “h” de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C y P.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que la denegatoria del recurso casatorio (fs.19) motivó la articulación del recurso de queja en estudio.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que al votar en la causa Nro. 10.054 “Sorrentini, Franco s/recurso de queja”, rta. el 30/9/09, Reg. Nro. 12400, en donde reconocí la evolución que ha operado en distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados al derecho al recurso instituido en favor de toda persona sometida a proceso penal y, en virtud de ello, efectué un replanteamiento acerca de la admisibilidad de la revisión casatoria del auto de procesamiento –cuando éste revoca el sobreseimiento o la falta de mérito dictada por el Magistrado Instructor- dispuesto por la Cámara de Apelaciones, más aún a la luz de la doctrina senata por esta Cámara de Casación en el Plenario Nro 14 “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, en el que se consagra la indispensabilidad del auto de procesamiento respecto de la continuidad del proceso penal.

En dicha oportunidad, y luego de formular algunas precisiones, concluí en que “...todo individuo sometido a proceso penal goza del derecho a recurrir “todo auto procesal importante””.

Allí también sostuve que “...indicar que algo es “importante”, significa proponer una relación comparativa, y deveniene entonces imprescindible aclarar con respecto a qué es importante.”. Es que se “...debe establecer un punto de referencia para saber si un determinado acto reúne o no ese carácter, puesto que de lo contrario se cae en una mera enunciación de principios”.

Al respecto, y como punto de referencia entiendo que debe tomarse a la Constitución Nacional, de manera tal que “...un acto procesal recibirá tal calificativo (...) cuando su existencia sea necesaria a fin de hacer efectiva alguna garantía constitucional” (cfr. causa “Sorrentini” ya citada).

Sentado ello, y en estricta observancia de lo prescripto por el art. 10 de la Ley 24.050 (obligatoriedad de la doctrina sentada por un fallo plenario de esta Cámara), habré de señalar, en primer término, que el Cuerpo colegiado que integro resolvió -por mayoría- que “en los supuestos previstos por el art. 215 del Código Procesal Penal es necesario el auto de procesamiento” (Plenario N°14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 11 de junio de 2009).

Así, la conclusión a la que arriba la doctrina plenaria haría presumir que, al momento de evaluar al auto que decreta el procesamiento de un individuo en confornte con otras resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal,

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES

Prosecretario de Cámara

nos encontraríamos, en principio, frente a un auto revestido de cierta importancia procesal.

Que de los votos que conforman la mayoría plenaria puede concluirse en que la inexistencia del auto de procesamiento en la etapa de instrucción cercenaría concretamente el derecho al recurso del imputado.

Es que, dicha interpretación permite garantizar más adecuadamente al imputado el derecho a la doble instancia en la etapa instructoria mediante la apelación de dicho auto, es decir, la posibilidad de la defensa de discutir ante un tribunal revisor (cfr. voto del Dr. González Palazzo en el Plenario ya citado).

En idéntico orden de ideas, se sostuvo en el Plenario que la omisión del auto de procesamiento conlleva un cercenamiento al derecho de defensa en juicio, pues impide la revisión de la situación procesal del encartado (cfr. voto de la Dra. Catucci).

Aunado al argumento del derecho al recurso, debe agregarse otro importante argumento de aplicación al caso como lo es el respeto por la igualdad de trato entre las partes del proceso.

En base a ello, se concluye que un procedimiento en el que se prescinda del auto de procesamiento conlleva una desigualdad de posiciones entre las partes, de allí que los códigos procesales que autorizan a prescindir de dicho auto contengan siempre alternativas compensadoras para el derecho de defensa del imputado y del debido proceso.

He aquí el argumento más convincente de la mayoría: “las diferencias en los tramos procesales que debieran ser idénticas- por ser idénticas las circunstancias- vulneran palmariamente la garantía consagrada en el art. 16 de la Carta Magna, vedando al imputado la posibilidad de recurrir el auto de procesamiento”.

En consecuencia, no puede desconocerse que ha sido la propia doctrina de esta Cámara la que ha reconocido esencial trascendencia al auto de procesamiento como estamento indispensable del procedimiento penal, por lo que, entiendo, podría equiparárselo a cualquier “auto procesal importante”, tal y como lo enuncia el Informe 55/94 de la CIDH, por lo que sería susceptible entonces de ser sometido a revisión por parte de un tribunal superior.

Afirmando así que el auto de procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones es un “auto procesal importante” y, por ello, pasible de ser alcanzado por el derecho al recurso que ampara a todo imputado en causa penal -tal y como prescribe el multicitado art. 8.2.h de la CADH-, se advierte palmariamente que el auto de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad que dispuso revocar la falta de mérito y dictar el procesamiento, es susceptible de ser revisado por esta instancia en estricta observancia de la garantía supra invocada.

De este modo, la Cámara Nacional de Casación Penal, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal “intermedio”- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de “supremo custodio de garantías constitucionales” (cfr. doctrina de Fallos 279:40; 297:338; entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos 311:2478 y “DI NUNZIO, Beatriz Herminia s/ excarcelación” (D.199.XXXIX).

Abona la solución propuesta la concreta aplicación de la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos y del principio *pro homine* que surge, igualmente, de los tratados internacionales de derechos humanos y de la interpretación que ha hecho de éstos el Alto Tribunal (Fallos: 329:2265; 330:1989).

Según el principio citado, el intérprete debe privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858), o acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos (cfr. Corte IDH, OC-85 del 13/11/1985, La Colegiación obligatoria de periodistas), lo que resulta totalmente razonable en la medida en que es el ser humano el destinatario de las normas jurídicas, pues es el hombre y no la sociedad políticamente organizada quien tiene dignidad y, por lo

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

tanto, es el titular de los derechos y las libertades fundamentales.

Por todo lo expuesto, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, considero que, a la luz de la jurisprudencia supra reseñada y de la manda constitucional de los arts. 31, 33 y 75 inc. 22, debe declararse la admisibilidad de la vía recursiva intentada, sin efecto suspensivo (arts. 311, 477, 478 -segundo párrafo- 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que si bien, en principio, la resolución atacada no cumple con el requisito que establece el artículo 457 del C.P.P.N., a los efectos de la habilitación de esta instancia, no obstante ello, en este caso particular, corresponde hacer lugar al recurso de queja por encontrarse en juego la garantía del doble conforme, y ser el cuestionado “procesamiento” un auto procesal importante en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso. (cfr. mi voto y sus citas en causa Nro. 9738, “Rodríguez, Jorge Alberto s/recurso de casación”, rta. el 10/11/08, Reg. Nro. 11.016.4 y Plenario N°14, “Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 11 de junio de 2009).

Por ello, adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

El señor juez Mariano H. Borinsky dijo:

Que la decisión recurrida en casación no es de aquellas que prevé el artículo 457 del C.P.P.N., puesto que solo mantiene al imputado sujeto al proceso.

Sin embargo, no pasa inadvertido que, tal como fuera señalado por esta Cámara en el plenario Nro. 14 caratulado “Blanc, Virginia María s/inaplicabilidad de ley” (rto. el 11/6/ 2009), la decisión que aquí se ataca (auto de procesamiento), es un acto jurisdiccional provisorio, intermedio e importante, a través del cual se circunscribe el objeto procesal de la causa, pronunciamiento que es desfavorable para el imputado y que se vio privado de cuestionarlo, especialmente, en este caso, que el procesamiento fue dictado directamente por la Alzada.

Por ello, a fin de garantizar “la doble conformidad judicial”, “doble

conforme” o derecho al recurso”, reconocido por la C.A.D.H. en el artículo 8.2 “H” y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107, dictado por la C.I.D.H. (rta. el 2 de julio de 2004), acompañó la solución propuesta por mis compañeros de Sala.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 20/29 vta. por la Señora Defensora Pública Oficial doctora María Carolina OCAMPO, asistiendo a Gaguik AREVCHATIAN, **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de casación respectivo y consecuentemente, **CONCEDERLO SIN EFECTO SUSPENSIVO** y sin costas (arts. 311, 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase la causa a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para que se la agregue al incidente correspondiente y para que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

MARIANO H. BORINSKY

Ante mi:

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara